## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARIA

### **ESTADOS ELECTRONICOS**

### **30 DE ABRIL DE 2021**

### Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2014-00221 (6807)	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO Y OTROS	AUTO DECIDE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	21/04/2021
2016-00143	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MUNICIPIO DE IPIALES VS UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO	29/04/2021
2019-00223 (9651)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HERNÁN DAVID ENRIQUEZ VS MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	29/04/2021
2020-00120	REPARACIÓN DIRECTA UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA RAMA JUDICIAL - DEAJ	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	29/04/2021
2020-00872	ACCIÓN POPULAR DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL PUTUMAYO VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	29/04/2021
2020-01026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LOURDES AMPARO GÓMEZ BETANCOURTH VS UGPP	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	29/04/2021
2019-00411	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES MINISTERIO DEL INTERIOR VS MUNICIPIO VALLE DEL GUAMUEZ	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA	29/04/2021
2019-00540	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO VS UGPP	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA	29/04/2021
2019-00584	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NITO ROMERO ORTEGA BOLAÑOS VS UGPP	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA	29-04-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Plena de Decisión Presidencia

#### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.** : CONFLICTO DE COMPETENCIAS

RADICACIÓN No.: 2014-00221-00 (6807)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL-

NARIÑO

DEMANDADO : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA

**AUTÓNOMA DE NARIÑO- OTROS** 

#### **AUTO**

Procede la Sala Plena del Tribunal, a pronunciarse, sobre el conflicto de competencia negativo suscitado entre las Magistradas SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY y ANA BELL BASTIDAS PANTOJA.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió el incidente de desacato en la acción popular de la referencia, absteniéndose de sancionar a la señora CECILIA ISABEL ORDÓÑEZ DE COLUNGE, en su Condición de representante legal de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, y ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, para que la decisión fuera consultada.

Mediante acta individual de reparto calendada a 1° de octubre de 2018, el asunto le correspondió al Despacho 006, en cabeza de la Magistrada Ana Beel Bastidas Pantoja, quien a través de decisión de 3 de octubre de 2018, dispuso remitir el expediente al Despacho 003 del mismo Tribunal, donde es titular la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, ello debido a que en este se había conocido previamente de un incidente de desacato sobre el mismo asunto.

Por medio de auto de 5 de octubre de 2018, el Despacho 003 propuso conflicto negativo de competencia respecto al Despacho 006, al considerar que el Acuerdo No. CSJNAAI8-IIS de 17 de agosto de 2018 dispuso en su artículo primero "suspender por el término de tres (03) meses a partir del día martes veintiuno (21) de agosto de 2018, el reparto de procesos ordinarios para los despachos 02, 03 y 04 del Tribunal Administrativo de Nariño, salvo acciones de tutela y habeas corpus", precisando que, en el parágrafo 10 se estableció que la suspensión del reparto incluirá la "consulta en incidentes de desacato en acción popular"

En ese orden, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del auto en mención, dicho Despacho 003 resolvió remitir el expediente al Consejo de Estado para dirimiera el conflicto de competencias. No obstante, el Alto Tribunal, mediante providencia de 17 de julio de 2020, dispuso que es esta Corporación la llamada a resolver el presente asunto, en Sala Plena.

#### II. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante proveído de 24 de marzo del 2021, se dispuso, en aplicación al artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días, para que presenten sus alegatos y consideraciones.<sup>1</sup>

#### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### 3.1. Departamento de Nariño

Hizo referencia a los motivos por los cuales el Consejo de Estado, dispuso la devolución del conflicto de competencia al Tribunal Administrativo para que lo resuelva.

Entre tanto, aprovechó la oportunidad para referirse al cumplimiento de las órdenes dictadas en la acción popular.

#### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

El artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que hace relación a los conflictos de competencias, señala:

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo No. 30 del expediente virtual

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

De otra parte, conforme lo dispone el artículo 123 del CPACA, corresponde a la Sala Plena de los tribunales administrativos, entre otros, "dirimir los Conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito".

Así mismo el Acuerdo 209 de 1997 en su numeral 5 literal q) establece que le corresponde a la Sala Plena de los Tribunales, "Dirimir, cuando haya lugar, los conflictos de competencia que surjan entre las secciones o entre éstas y las subsecciones de un mismo tribunal y aquéllos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito."

Ahora bien, de la lectura de la norma traída a colación en el acápite anterior, que regulan la competencia de la Sala Plena de los Tribunales, se extrae que esta no contempla la posibilidad de resolver conflictos de competencia surgidos entre dos despachos de un mismo tribunal.

No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA y al artículo 42 numeral 6 del CGP, le corresponde a esta Corporación decidir el presente conflicto negativo de competencias suscitado entre las Magistradas Sandra Lucia Ojeda Insuasty y Ana Beel Bastidas Pantoja.

#### 4.2 Del caso concreto

En virtud del reparto adelantado por la Oficina Judicial de esta ciudad, el presente asunto fue asignado al Despacho 006 presidido por la Magistrada Ana Beel Bastidas Pantoja. Sin embargo, es preciso tener en cuenta, que de acuerdo a las actuaciones obrantes en el proceso, resulta que del mismo tuvo conocimiento anterior el Despacho 003, cuya titular es la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, quien entonces, es la llamada a adelantar el trámite de la consulta, teniendo en cuenta que, al respecto, el artículo 19 - 3 del Decreto 1265 de 1970, dispone: "[P]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente". Y por su parte, el numeral 5º del artículo 7º del Acuerdo 1472 del 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece: "5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora, si bien el Acuerdo No. CSJNAAI8-IIS de 17 de agosto de 2018, dispuso la suspensión del reparto a los Despachos 02, 03 y 04, a partir del 21 de agosto de 2018, y durante el término de tres meses, de ciertos procesos, con fines de descongestión; lo cierto es que dicho acto administrativo no era aplicable al presente asunto, toda vez que, por el conocimiento previo que tuvo el Despacho 03, correspondía su adjudicación, sin que haya lugar a la aplicación del reparto.

En este sentido, le asistió razón a la doctora Ana Beel Bastidas Pantoja, cuando por medio de auto de 03 de octubre de 2018, ordenó la aplicación de la adjudicación que procedía en el presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Despacho 03, para que resuelva la consulta de desacato que se tramita dentro de la acción popular de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Plena de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que la Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, magistrada del Despacho 03 de esta Corporación, es la competente para conocer de la consulta del incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el presente asunto al Despacho 03 para que dé trámite y resuelva la decisión de fondo que haya lugar.

**TERCERO.** Por Secretaría, **COMUNICAR** a las partes y al Despacho 06 donde es titular la Dra. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, la decisión adoptada en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN Magistrada

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA Magistrado

Con salvamento de voto



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

#### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN: 2016 – 00143-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE IPIALES

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA

ASUNTO: IMPEDIMENTO

\_\_\_\_\_\_

Correspondería continuar el trámite del presente proceso, no obstante, se advierte una causal de impedimento en los Magistrados y Magistrada que conforman la Sala Primera de Decisión, para conocer del asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

A la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, conformada por las Magistradas ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY y el Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, le correspondió el conocimiento del proceso contractual, que tiene como parte demandante al MUNICIPIO DE IPIALES y como demandada a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA.

La Magistrada SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, decretó dentro de este proceso, el 1 de noviembre de 2018, en Sala Unitaria, la medida cautelar de suspensión del contrato, decisión que fue apelada por la demandada y revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado.

A raíz de lo anterior, la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, demandó en acción de reparación directa, perjuicios ocasionados con la decisión en comento, frente a la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretensión que es tramitada bajo el proceso 2020-00120, dentro del cual la Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY fue vinculada como tercera interesada<sup>1</sup>.

Con base en lo expuesto, la prenombrada Magistrada se declaró impedida para conocer del presente asunto, invocando la causal sexta regulada por el artículo 141<sup>2</sup> del CGP, toda vez que, considera, mantiene un pleito pendiente con la aquí demandada Unión Temporal Seguridad Vial Andina.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto de 28 de Agosto de 2020, dictado dentro del proceso 2020-00120, M.P. Edgar Guillermo Cabrera Ramos. <sup>2</sup> "6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

Ese impedimento fue calificado y aceptado por los demás integrantes de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, quienes, a su vez, también se declararon impedidos para conocer del asunto.

A la postre la Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA también formularon impedimento, el cual fue calificado y aceptado mediante providencia de 16 de septiembre de 2020, por lo que el conocimiento del proceso de la referencia le correspondió al suscrito para continuar con su trámite.

Por otro lado, es en este Despacho donde cursa el proceso 2020-00120 de reparación directa promovido por la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, contra la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de conseguir el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la decisión proferida por la Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.

Bajo ese contexto, consideramos que los suscritos nos encontramos incursos en las causales establecidas en los numerales primero y noveno del artículo 141 del CGP, que establecen:

- "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, dentro de la Corporación se han forjado unos lazos de amistad con la Magistrada Sandra Lucia Ojeda, que nos han generado un aprecio y afecto hacia ella.

Y en segundo lugar, a partir de ahí, se presenta un interés directo e indirecto en las resultas de los procesos 2016-00143 y 2020-00120, toda vez que, al estar relacionados, las decisiones que tome en uno u otro proceso, pueden incidir en la situación jurídica que la homologa.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar cualquier consideración de orden subjetivo que impida la adopción de una decisión ecuánime, y en aplicación del trámite dispuesto en el numeral 5º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 21, se ordenará la remisión del presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado, teniendo en cuenta que todos los Magistrados y Magistradas que integran el Tribunal Administrativo de Nariño, se encuentran impedidos.

Se advierte que, en auto separado, esta Sala también se impedirá de conocer el proceso de reparación directa 520012333000-2020-00120-00, por las razones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados que hacen parte de la Sala

Primera de Decisión se encuentran impedidos, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las

anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente expediente a la Sección Segunda del

Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el

impedimento planteado.

**CÚMPLASE** 

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

pentis) Delodely00

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY** 



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, miércoles, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2019 – 00223-01 (9651)
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS
ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADO

#### **AUTO**

Procede la Sala a avocar el conocimiento del presente asunto previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante escrito que antecede, el magistrado, doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, manifestó su impedimento para actuar dentro del presente asunto, en aras de garantizar la imparcialidad y objetividad en las decisiones, toda vez que considera recae en él la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P., amén de que sostiene con el Dr. Hernán David Enríquez, parte demandante en el proceso en comento y quien funge actualmente como Magistrado de la Sala Administrativa del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, una gran amistad que data de muchos años atrás.

En ese sentido, el colega sostuvo respecto de dicha relación:

"no nos distingue como simples colegas sino que hemos vivido distintas experiencias en el ámbito personal, académico, laboral y familiar que han generado un sentimiento de admiración, respecto, cariño y amistad, que de no tenerse en cuenta, sin lugar a dudas afectaría el principio de imparcialidad constitucionalmente amparado en la actividad judicial".

Teniendo en cuenta la solicitud manifestada por el H. Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, se debe recordar lo expuesto al respecto por el Consejo de Estado, frente a dicha causal:

"En relación con la causal prevista en el numeral 9 del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y

trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique"<sup>1</sup>.

Entonces, sin desconocer la probidad del homólogo, procede que se acepte el impedimento manifestado, comoquiera que está acreditado que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la interpone el Dr. HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ, respecto de quien el Señor Magistrado ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, integrante de esta Sala de Decisión, afirma tener una "gran amistad", circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

Por consiguiente, el Despacho 01 asumirá el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Primera de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del expediente de la referencia, de forma completa, el cual reposa en el Despacho del doctor ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY, a efectos de continuar con el trámite respectivo, una vez ejecutoriado el presente auto, de todo lo cual, Secretaría dará cuenta.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN Magistrada

peatine) Delodely ac

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, auto de 17 de julio de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.



#### Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 520012333000-2020-00120-00

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ASUNTO: ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

\_\_\_\_\_\_

Correspondería continuar el trámite del presente proceso, no obstante, se advierte una causal de impedimento en los Magistrados y Magistrada que conforman la Sala Primera de Decisión, para conocer del asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

A la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, conformada por las Magistradas ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, y el Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA, le correspondió el conocimiento del proceso contractual, que tiene como parte demandante al MUNICIPIO DE IPIALES y como demandada a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA.

La Magistrada SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, decretó dentro de este proceso, el 1 de noviembre de 2018, en Sala Unitaria, la medida cautelar de suspensión del contrato, decisión que fue apelada por la demandada y revocada en segunda instancia por el Consejo de Estado.

A raíz de lo anterior, la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, demandó en acción de reparación directa, perjuicios ocasionados con la decisión en comento, frente a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretensión que es tramitada bajo el proceso 2020-00120, dentro del cual la Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY fue vinculada como tercera interesada<sup>1</sup>.

Con base en lo expuesto, la prenombrada Magistrada se declaró impedida para conocer del presente asunto, invocando la causal sexta regulada por el artículo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto de 28 de Agosto de 2020, dictado dentro del proceso 2020-00120, M.P. Edgar Guillermo Cabrera Ramos.

141<sup>2</sup> del CGP, toda vez que, considera, mantiene un pleito pendiente con la aquí demandada Unión Temporal Seguridad Vial Andina.

Ese impedimento fue calificado y aceptado por los demás integrantes de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, quienes, a su vez, también se declararon impedidos para conocer del asunto.

Dicho impedimento, formulado por la Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA y el Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA fue calificado y aceptado por este Despacho mediante providencia de 16 de septiembre de 2020, por lo que el conocimiento del proceso de la referencia le correspondió al suscrito para continuar con su trámite.

Por otro lado, es en este Despacho donde cursa el proceso 2020-00120 de reparación directa promovido por la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de conseguir el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la decisión proferida por la Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.

Bajo ese contexto, consideramos que los suscritos nos encontramos incursos en las causales establecidas en los numerales primero y noveno del artículo 141 del CGP, que establecen:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, dentro de la Corporación se han forjado unos lazos de amistad con la Magistrada Sandra Lucia Ojeda, que nos han generado un aprecio y afecto hacia ella.

Y, en segundo lugar, a partir de ahí, se presenta un interés directo e indirecto en las resultas de los procesos 2016-00143 y 2020-00120, toda vez que, al estar atados, las decisiones que tome en uno u otro proceso, pueden incidir en la situación jurídica que la homologa.

Por lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad y de evitar que cualquier consideración de orden subjetivo que impida la adopción de una decisión ecuánime, se ordenará la remisión del presente asunto al Despacho de la señora Magistrada ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, a efectos que, la Sala Segunda de Decisión resuelva lo pertinente, con arreglo de lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado".

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** en Sala Primera de Decisión,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados que hacen parte de la Sala

Primera de Decisión se encuentran impedidos, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las

anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Despacho de la señora Magistrada

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA, a efectos que, la Sala Segunda de Decisión resuelva lo pertinente, con arreglo de lo dispuesto en el artículo 131 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 y el

reglamento interno de esta Corporación.

**CUMPLASE** 

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Beating). De lode 1500/0

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY** 



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintinueve, (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2020-00872-00

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL

**PUTUMAYO** 

**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE

**INFRAESTRUCTURA ANI- OTROS** 

ASUNTO: AUTO ACEPTA SOLICITUD DE

**APLAZAMIENTO** 

El día 20 de abril del año que avanza, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de audiencia de continuación de pacto de cumplimiento, por parte del apoderado judicial de Aliadas del Progreso S.A.S<sup>1</sup>, solicitud de que fue coadyuvada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal, como quiera que, Aliadas para el progreso manifiesta que se encuentran analizando los trámites requeridos para asegurar la cesión del contrato a fin de llevar a un pacto de cumplimiento a feliz término; por su parte la ANI coadyuva la solicitud, aduciendo que las decisiones que se adopten por parte del Comité de conciliación de la entidad, dependen de las gestiones que se adelantan actualmente, las que otorgan mayor integralidad a la propuesta de pacto realizada por el Despacho.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia de continuación de pacto de cumplimiento dentro del asunto de la referencia, para el día LUNES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021, a las 2:30 pm, por lo cual, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, tanto de las partes como de los testigos, a efecto de garantizar la conectividad en la diligencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: <a href="mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co">kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> (atención exclusiva para audiencias)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo 27 expediente digital.



En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO realizada por los

apoderados judiciales de ALIADAS PARA EL PROGRESO y ANI.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de pruebas para el

día LUNES, TREINTA Y UNO (31) de MAYO DE 2021 a las 2:30pm.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estados a los intervinientes, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**CUARTO: REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, y

demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

### EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0034a482ebf0c73273191aafdd608585fb57c1e4ac60f98c428fd9ac62b97ca

Documento generado en 29/04/2021 09:29:01 PM



#### MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintinueve, (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002020-0102600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE: LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURTH

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

**UGPP** 

ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

#### **AUTO**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y siendo que se encuentra pendiente programar la audiencia inicial, se procede a realizar lo pertinente.

En ese orden, se insiste en que, para garantizar el acceso a la audiencia, **las partes** deberán enviar días previas a esta, los datos como correo electrónico y números de celular de los asistentes, para procurar la conectividad a la diligencia y su debido desarrollo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: <u>kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

#### DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA INICIAL a través de la plataforma de

Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día MIERCOLES, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL 2021, a las 2:30 pm

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a los intervinientes, de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS** 

#### Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f7da0ac502d5ed466e01ad8a56f1997645f60b934145945875c94a5682d7e1**Documento generado en 29/04/2021 09:29:01 PM



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintinueve, (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2019-00411-00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL VALLE DEL GUAMUEZ ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 02 de junio del año 2021, para el día 16 de junio a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: <a href="mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co">des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
- Correo auxiliar judicial: <a href="mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co">kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

#### DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día MIERCOLES,

DIECISEIS (16) de JUNIO DE 2021 a las 2:30pm.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

#### Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30be153265ffb0ab5ba60d91943721d1c4b8868d35f6b120dd21625f2072ec4d

Documento generado en 29/04/2021 09:29:01 PM



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintinueve, (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2019-00540-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE: ANTONIO FIDENCIO DELGADO TORO

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 05 de mayo del año 2021, para el día 12 de mayo a las 3:10 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: <a href="mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co">kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

#### DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día MIERCOLES,

DOCE (12) de MAYO DE 2021 a las 3:10pm.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

#### Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 48e0d3006b441dbd7f2bb6d06c06e9f87e5441f733fd0d7d0c2c4b06ebff4d11}$ 

Documento generado en 29/04/2021 09:29:01 PM



#### MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintinueve, (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2019-00584-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

DEMANDANTE: NITO ROMERO ORTEGA BOLAÑOS

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que hace necesario modificar la agenda del Despacho, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 05 de mayo del año 2021, para el día 12 de mayo a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo auxiliar judicial: <a href="mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co">kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

#### DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día MIERCOLES,

DOCE (12) de MAYO DE 2021 a las 2:30pm.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado a los intervinientes, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado

#### Firmado Por:

# EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 19f238f3b39fc87521ed7d7d1bea8d9e69d7035c48dc0531d17c80116f2614ba}$ 

Documento generado en 29/04/2021 09:29:02 PM